

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ERILSO VICENTE RUEDA VALERA  
DEMANDADO: DIVIERE ALBERTO RUEDA CASTILLA  
ANA CECILIA MILES BALLESTEROS  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00406-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda, luego de que la parte interesada hubiere allegado escrito en el que subsanaba los defectos advertidos con ocasión de su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, por lo que, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE:**

1. Admitir la presente demanda declarativa de menor cuantía presentada por ERILSO VICENTE RUEDA VALERA en contra de DIVIERE ALBERTO RUEDA CASTILLA y ANA CECILIA MILES BALLESTEROS.
2. Correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.
3. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia están contenidas en el Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería al doctor CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2019.00497.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.  
DEMANDADO: LEANDRO JOSÉ JUNCO CABARCAS.

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por dación pago de la obligación.

*El inciso 1° del artículo 461 del CGP determina que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate y a su vez la peticionaria cuenta con la facultad para recibir, razón por la cual, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Ordénese la entrega de títulos al demandado de conformidad con lo solicitado por la parte accionante.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
4. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00279.00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro de la solicitud de Aprehensión de vehículo promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra JOSE IGNACIO MARTINEZ CABRERA, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante para dar por terminado el proceso.

A través de memorial presentado por la parte activa dentro del presente tramite requirieron la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
4. Entregar el vehículo objeto de litigio al señor JOSE IGNACIO MARTÍNEZ CABRERA, tal como lo solicitó el extremo activo y cancélese la orden de aprehensión. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez